



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	82 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00023 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA CASTAÑO FLÓREZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS SALOME Y EMANUEL BOLÍVAR CASTAÑO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, se observa una anomalía que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- 1- Reseñar en los hechos de la demanda, las cuotas y demás conceptos adeudados por el ejecutado GABRIEL JAIME BOLIVAR SÁNCHEZ.
- 2- Adecuar la pretensión primera de la demanda al tipo de proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que en tratándose de procesos ejecutivos por alimentos, lo procedente es solicitar se libre mandamiento de pago por sumas de dinero determinadas, discriminando cada una de las cuotas y demás conceptos adeudados.
- 3- Excluir la pretensión segunda de la demanda, pues no es propia de los procesos ejecutivos, y tampoco resulta procedente su acumulación, en tanto, la misma debe ser ventilada bajo una cuerda procesal diferente a la consagrada para el proceso ejecutivo.
- 4- De pretender instaurar demanda de privación de patria potestad, deberá adecuar todo el escrito demanda y el poder.
- 5- Anexar copia del documento de identidad de la demandante.
- 6- Allegar las pruebas en orden, en formato pdf legible, y debidamente foliadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, por cuanto el documento base de recaudo ejecutivo adolece de parte del acuerdo al cual arribaron las partes y que fue aprobado por el Funcionario Administrativo, haciéndose imposible su ejecución.
- 7- Informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado judicial, en representación de la señora NATALIA CASTAÑO FLÓREZ, quien actúa en representación de los menores SALOME Y EMANUEL BOLÍVAR CASTAÑO, en contra del señor GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar la demanda en formato PDF, debidamente foliadas, que sean legibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Arias Montoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**  
**Jerico - Antioquia**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8cd66ca063f6c3532b8e9477424b18f0c8a6f83e1ca38ffdbcedbac1876f401**

Documento generado en 15/03/2022 09:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**